

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alcalá de la Vega II (Cuenca).

Art. 2.º El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal de Alcalá de la Vega, excepto la vega ya concentrada. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA

Clase de tierra	Precios mínimos Pesetas/Ha	Precios máximos Pesetas/Ha
Secano:		
Clase primera	800.000	800.000
Clase segunda	300.000	500.000
Clase tercera	500.000	700.000
Clase cuarta	100.000	450.000
Regadio:		
Clase quinta	1.300.000	1.700.000
Clase sexta	1.300.000	1.800.000
Clase séptima	1.150.000	1.850.000
Clase octava	2.100.000	2.500.000
Clase novena	2.000.000	2.300.000

Art. 2.º A los efectos previstos en el artículo 113 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los establecidos en el Decreto 681/1973, de 15 de marzo, aprobatorio del Plan General de Transformación.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA

10798

REAL DECRETO 940/1984, de 28 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Riofrío del Llano (Guadalajara).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Riofrío del Llano (Guadalajara), han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en uso de las facultades que la confiere el Real Decreto 3541/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el IRYDA, en base a tal propuesta, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Riofrío del Llano (Guadalajara).

Art. 2.º El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal de Riofrío del Llano, excepto los anejos de Cardenosa y Santamera. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA

10800

REAL DECRETO 942/1984, de 28 de marzo, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la ampliación de los nuevos regadíos de Motril y Salobreña (Granada).

Acordado en el Consejo de Ministros de 1 de junio de 1963 autorizar una nueva fijación de precios máximos y mínimos a las tierras de la ampliación de los nuevos regadíos de Motril y Salobreña (Granada), se ha seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, los trámites que se señalan en los artículos 97, 99 y 245 de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º En la ampliación de los nuevos regadíos de Motril y Salobreña (Granada), con Plan General de Transformación, aprobado por Real Decreto 2763/1982, de 24 de septiembre, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a sus tierras:

Clase de tierra	Precios mínimos Pesetas/Ha	Precios máximos Pesetas/Ha
Secano:		
Clase primera. Cereal secano con almendros	468.000	585.000
Clase segunda. Cereal secano con almendros	353.000	468.000
Clase tercera, subclase A). Cereal secano con almendros	238.000	353.000
Clase tercera, subclase B). Cereal sin almendros	128.000	170.000
Clase cuarta. Cereal secano sin almendros	86.000	128.000
Clase quinta. Aprovechamiento ganadero o pinares	54.000	68.000
Clase sexta. Improductivo	11.000	21.500
Regadio:		
Clase séptima. Regadío con aguas propias	2.000.000	4.000.000

Las tierras sobre el canal, regadas con aguas elevadas mediante concesiones anuales en precatario de la Confederación Hidrográfica del Sur de España se consideran, a los efectos correspondientes, como de secano, siéndoles de aplicación los precios de la clase de secano que le corresponda, sin perjuicio de las indemnizaciones por las mejoras permanentes realizadas que sean útiles para su explotación en regadío.

Art. 2.º A los efectos previstos en el artículo 113 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los establecidos en el Real Decreto 2763/1982, de 24 de

10799

REAL DECRETO 941/1984, de 28 de marzo, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras del sector VI de la zona regable del campo de Dalías (Almería).

Acordado en el Consejo de Ministros de 5 de febrero de 1981, autorizar una nueva fijación de precios máximos y mínimos a las tierras del sector VI de la zona regable del Campo de Dalías (Almería), se ha seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, los trámites que se señalan en los artículos 97, 99 y 245 de la ya citada Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el sector VI de la zona regable del Campo de Dalías (Almería), con Plan General de Transformación, aprobado por Decreto 681/1973, de 15 de marzo, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a sus tierras: